



RESOLUCION No. CSJATR17-971
Jueves, 31 de agosto de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00601-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 72.273.934 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2016-000143 contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 26 de julio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 27 de julio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00601-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, consiste en los siguientes hechos:

"HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de BANCO COLPATRIA S.A., por medio del presente comedidamente me dirijo a ustedes a fin de solicitarles vigilancia judicial administrativa en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los principios de economía procesal y conforme lo estipula la ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6, por los siguientes:

HECHOS

1. - Una vez el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal dicta auto de ordena seguir adelante la ejecución, el proceso paso a conocimiento del juzgado objeto de vigilancia, en el cual se radicado el día 23 de Marzo de 2017 solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

2. - Tras una larga espera y varios impulsos presentados sin que se resolviera el asunto, me acerco a la secretaria de los juzgados de ejecución para conocer el estado actual del proceso, y las razones para demorar la solicitud de terminación, en donde me informan que se notificó una decisión al respecto el día 9 de Mayo por Estado, encontrando que fue mal notificado pues aparece un proceso de Banco Av Villas S.A. y no de Banco Colpatría S.A. configurándose un error en la identificación de ambas las partes.

Como consecuencia del mencionado error no me entero de la supuesta decisión, por lo que acudo a la secretaria con el fin de revisar el expediente, con la sorpresa que el mismo se encuentra extraviado.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Tras varias visitas a la secretaria y al ver que no encontraban el expediente, presento solicitud de búsqueda exhaustiva del expediente el día 06 de Julio de 2017, como sugerencia del mismo despacho, de la cual no he recibido respuesta positiva teniendo en cuenta que no he podido ni revisar la decisión ni el expediente.

La decisión sobre la terminación es de suma importancia para ambos extremos procesales, por lo que la pérdida del expediente sería una dilación y una afectación del propio despacho con las partes, por ese motivo solicito se abra un proceso de Vigilancia Especial Administrativa "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial" Ley 270 de 1998 Artículo 110 numeral 6 (...)"

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carillo

especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 31 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 2 de agosto del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 9 de agosto de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-5517, pronunciándose en los siguientes términos:

“En mi calidad de Juez 5o de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla vinculada en el asunto de la referencia, de la manera más atenta, a Usted me dirijo con la finalidad de rendir informe solicitado, en relación con los hechos a que se refiere el doctor HEBER ARLEY SANTANA RUEDA, en el que manifiesta que tras varias visitas a la Secretaria del despacho que represento le ha sido imposible tener acceso al expediente por encontrarse extraviado, proceso radicado bajo el No. 2016-00143, en el que figura como demandante BANCO COLPATRIA y como demandado OMAR MOLINA CABRERA, proveniente del Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla. Pues bien, conforme a lo señalado por el apoderado de la parte demandante, este despacho comunica que la última actuación surtida fue providencia adiada 05 de mayo de 2017, notificada en Estado No. 53 del 09 del mismo mes y año (anexo auto), mediante la que el despacho se abstuvo de decretar la terminación del proceso. Por otro lado, es pertinente acotar ante la situación expuesta por el quejoso, el despacho procedió a revisar nuestro Inventario así como también los listados de proceso que nos suben del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -Área Gestión Documental-, encontrándose que a la presente, el expediente no ha vuelto ingresar con solicitud alguna pendiente por resolver. Por lo anterior teniendo en cuenta la situación que plantea la parte actora y lo manifestado por la suscrita, solicito de forma comedida se resuelva de forma favorable a éste despacho la presente vigilancia judicial administrativa”.

En vista de lo manifestado por la Dra. SORAYA LAVERDE MUÑOZ en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se procedió mediante auto del 18 de agosto de 2017, a requerir y a vincular al trámite de vigilancia judicial administrativa al Doctor WILMAR MANUEL CARDONA PAJARO, en su condición

Quinto

de Coordinador de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, con el fin de que se informara sobre la ubicación del proceso radicado No. 2016-00143.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el doctor WILMAR MANUEL CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 29 de agosto de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-6022, pronunciándose en los siguientes términos:

"En mi calidad de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en cumplimiento a lo requerido dentro de la Vigilancia Administrativa de la referencia, me dirijo a usted, con el fin de rendir el informe solicitado en los siguientes términos:

En relación a la ubicación del expediente contentivo de la Radicación 08001-40-03-031-2016-00143- 00 donde funge como demandante BANCO COLPATRIA y como demandado los señores OMAR MOLINA CABRERA y SABRINA INES COLMENARES FERRAO, en aras de recopilar la información para esclarecer los hechos esbozados, se le solicitó a los empleados asignados de las Áreas de Gestión Documental del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, señores Michael Gallardo Torne y Jefry Díaz Granados, a fin que informaran del conocimiento que tenían acerca de la ubicación del expediente antes citado.

En respuesta al requerimiento solicitado, señalan que:

"Por medio del presente y en atención al requerimiento realizado por usted, dejo constancia que después de una búsqueda exhaustiva en el archivo de gestión documental, área de títulos y secretaria; el proceso con radicado 31-2016-00143, no se encontró físicamente, por lo tanto se nos dificulta informarle la ubicación del mismo.

Ahora bien, cabe resaltar que el proceso en mención fue notificado por estado número

53 el día 09 de mayo del año 2017, indicando "abstenerse de dar trámite a solicitud de terminación", sin embargo dicha notificación se realiza de manera irregular, en el entendido que las partes señaladas en el auto no pertenecen al proceso."

Dejaron por sentado los empleados citados que:

Por otro lado, se deja de presente que este tipo de circunstancias pueden estar relacionadas debidos a factores como cantidad de procesos que se manejan, espacio y ubicación de los mismos, congestión y funcionamiento de archivos."

Se anexa copia del informe rendido por los mencionados empleados.

En los anteriores términos dejo rendido el informe requerido, en caso de ser necesaria información adicional a la requerida, esta Oficina de Ejecución Civil estará presta atenderla oportunamente".

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

005110

- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se encontraron:

- Fotocopia de imagen de estados, sin especificar.
- Fotocopia de solicitud Memorial del 8 de junio de 2017

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto del 5 de mayo de 2017

En relación a las pruebas aportadas por el Coordinador de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del oficio del 28 de agosto de 2017, suscrito por Michael Gallardo y Jefry Díaz Granados, Asistentes administrativos Grado 05.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Causa

que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por el presunto extravío del proceso radicado bajo el No. 2016-00143?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2016-00143 proveniente del Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Barranquilla.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que presentó solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, sin embargo ante la ausencia del pronunciamiento respectivo, y luego de presentar solicitudes de impulso procesal, se acerca personalmente a la Secretaria de los Juzgados de Ejecución de Sentencias de los Juzgados Civiles Municipales, y tiene conocimiento de por estado del 9 de mayo de 2017, se notificó una decisión al respecto pero advierte de un error en la identificación de las partes.

Precisa que como consecuencia de dicho error no se entera de la presunta decisión, por lo cual al requerir el expediente para su revisión, se entera que se encuentra extraviado. Indica que el día 6 de julio de la presente anualidad solicita la búsqueda exhaustiva del mismo sin que a la fecha dicha búsqueda hubiera dado resultados.

Que la funcionaria judicial requerida a su vez indicó que la última actuación surtida por el despacho fue la providencia adiada 5 de mayo de 2017 notificada por estado No. 53 del 9 del mismo mes y año, mediante la cual el despacho se abstuvo de decretar la terminación del proceso.

Además recalca que al revisar el inventario de los procesos que son remitidos por la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, se demuestra

CW-110

que el proceso objeto de verificación no ha vuelto a ingresar al despacho con solicitud pendiente por resolver.

Por otra parte se encuentra el informe rendido por el Coordinador de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, mediante el cual manifiesta que al indagar sobre la ubicación del proceso radicado bajo el No. 2016-00143, con los empleados asignados a las áreas de gestión documental del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, éstos mediante un informe señalan que dicho expediente no se encontró físicamente.

Así mismo señalan los empleados encargados que efectivamente se presentó un error en la notificación, debido a que las partes indicadas no corresponden a las señaladas en el proceso; no obstante, manifiestan que este tipo de extravíos de expedientes están relacionadas con el gran volumen de procesos que se manejan diariamente, con el espacio, ubicación de los mismos, por la congestión y funcionamiento del archivo de esa dependencia.

De la respuesta expresada por parte de la funcionaria inquirida, se constata que el referido proceso no se encuentra materialmente en el Juzgado requerido, quien ha manifestado que dicho expediente lo remitió para la Oficina Judicial de Barranquilla, con el fin que se notificara del auto expedido el 5 de mayo de 2017 y el mismo no ha vuelto a ingresar.

De manera que, con el informe rendido por la funcionaria inquirida, se observa que los hechos a que alude el quejoso, no pueden considerarse motivo de morosidad en cabeza del Juzgado inquirido, dado que éste ha resuelto las peticiones del quejoso en un término razonable, por lo que no se dan los supuestos de que trata el Acuerdo PSAAll-8716 de 2011.

En efecto, se pudo determinar que el expediente había sido remitido por parte del Juzgado en mención a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para un trámite de notificación, sin que a la fecha se tenga certeza acerca de su ubicación, razón por la cual se instara al doctor WILMAR MANUEL CARDONA PAJARO, Coordinador de esa dependencia, para que se adelanten las acciones prontas y eficaces en aras de poner a disposición físicamente el expediente al quejoso. Además de que se deberán iniciar las acciones disciplinarias y penales a que hubiere lugar, las cuales deberán ser puestas en conocimiento a esta Corporación.

Ahora bien, éste Consejo Seccional le informa al quejoso que en el evento que lo considere pertinente y necesario, podrá solicitar ante el Juzgado de conocimiento la reconstrucción del expediente objeto del extravío, esto, en virtud de preservar sus derechos al Acceso a la administración de Justicia, Defensa y Contradicción, advirtiéndole que dicha facultad solo radica en cabeza de las partes procesales.

CARDONA

ecm

Se concluye entonces que esas circunstancias relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo 8716 de 2011.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, puesto que no se evidencio mora por parte del Juzgado. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Instar al doctor WILMAR MANUEL CARDONA PAJARO, Coordinador de esa dependencia, para que se adelanten las acciones prontas y eficaces en aras de poner a disposición físicamente el expediente a las partes. Además de que se deberán iniciar las acciones disciplinarias y penales a que hubiere lugar, las cuales deberán ser puestas en conocimiento a esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA que en el evento que lo considere pertinente y necesario, podrá solicitar ante el Juzgado de conocimiento la reconstrucción del expediente objeto del extravío, esto, en virtud de preservar sus derechos al Acceso a la administración de Justicia, Defensa y Contradicción, advirtiéndole que dicha facultad solo radica en cabeza de las partes procesales.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

005/10.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa y al quejoso, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Exposito Vélez

CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ
Magistrada Ponente

Olga Lucía Ramírez Delgado

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ PSC

aw10110

